

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 1990.
Materia: Civil.
Recurrente: Banco Español, S. A.
Abogados: Dres. M. A. Báez Brito y Leyda de los Santos
Recurrido: Club de Viajes Dimargo, S. A.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Español, S. A., institución bancaria y financiera con domicilio social principal en esta ciudad, fusionado con el Banco Universal, S.A., institución bancaria, constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Av. 27 de Febrero esquina Ave. Tiradentes, válidamente representada por su Presidente Carlos E. Hautrive, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Miguelina Báez, en representación de los Dres. M. A. Báez Brito y Leyda De los Santos, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 1990, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, por sí y por la Dra. Leyda de los Santos, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 17 de noviembre de 1992, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Club de Viajes Dimargo, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y acreditamiento de valores incoada por Club de Viajes Dimargo, S.A., contra el Banco Español, S.A, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge las conclusiones, con sus modificaciones señaladas, presentadas en audiencia por la parte demandante, Club de Viajes Dimargo, S.A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Ordenar al Banco Español, S.A., que acredite en la cuenta corriente núm. 11-99331-2 del Club de Viajes Dimargo, S.A., mediante los mecanismos bancarios usuales y la emisión de la nota de crédito correspondiente, la suma de siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos oro con dieciséis centavos (RD\$7,874.16) por las razones expuestas en el acto introductivo de instancia; b) Condena al Banco Español, S.A., a pagarle al Club de Viajes Dimargo, S.A., la suma de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios morales irrogados en el caso presente; **Segundo:** Condena al Banco Español, S.A., al pago de los intereses legales de dichos valores, a partir de la fecha de este acto introductivo de instancia; **Tercero:** Condena al Banco Español, S.A., al pago de las costas judiciales causadas y por causarse con distracción en provecho de las Dras. Luisa Teresa Jorge García y Binelli Ramírez Pérez, por estarlas avanzando en su mayor parte;” b) que sobre el recurso de apelación incidental interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incidental interpuesto por el Club de Viajes Dimargo, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 1988 cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente; **Segundo:** Acoge, en parte, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación incidental, y en consecuencia modifica el ordinal primero, letra b) del dispositivo de la referida sentencia, en la forma siguiente: ”b) Condena al Banco Español, S.A., a pagarles al Club de Viajes Dimargo, S.A., la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) a título de reparación de los daños y perjuicios morales irrogados en el caso presente”; **Tercero:** Fija una astreinte de cien pesos (RD\$100.00) por cada día de retardo en la ejecución del ordinal primero letra a), del dispositivo de la mencionada sentencia a cargo del

Banco Español, S.A., a partir de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas en un 50%, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones y condena al Banco Español; S.A., al pago del otro 50% de dichas costas, ordenándose su distracción en provecho de las Doctoras Luisa Teresa Jorge García y Binelli Ramírez Pérez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, motivos falsos; **Tercer Medio:** Motivos y desconocimiento de la regla que no se admite en nuestro derecho la persecución de una doble indemnización”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el perjuicio no puede ser estimado por los jueces del fondo a no ser que se relacione con el daño moral, donde el juez soberanamente, pero con la motivación suficiente fija el monto de este perjuicio, siempre con base en los hechos y circunstancias de la causa, sin embargo, en la especie por la simple estimación de los jueces de la Corte a-quá se revoca parcialmente la sentencia de primer grado y se aumentan los “daños y perjuicios”, todo en ausencia total de prueba alguna, de donde se infieran esos daños y perjuicios para fines de evaluación; que si se permitiese que los jueces evaluaran motu proprio, en ausencia de elementos de juicio, el monto del perjuicio se les estaría acordando una facultad no proveniente de ley alguna; que no habiendo establecido los jueces del fondo de donde deducen el “cuantum” o monto del perjuicio, la sentencia carece de base legal y de motivación seria, de consiguiente, violatoria de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que sobre lo expuesto en el medio analizado, se verifica que sobre el particular la sentencia impugnada está sustentada, básicamente, en la siguiente motivación: “Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos que forman el expediente resulta que la demanda incoada por el Club de Viajes Dimargo, S. A., no es una demanda en cobro de pesos sino una demanda civil en reparación de daños y perjuicios y acreditamiento de valores; que dicha demanda tiene su origen en la falta cometida por dicho banco de no acreditar en la cuenta corriente mantenida por el Club de Viajes Dimargo, S. A., la suma de RD\$7,874.16; que esa “demanda en daños y perjuicios y acreditamiento de valores” fue juzgada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dando lugar a la sentencia rendida por dicha cámara, en fecha 2 de septiembre de 1988, ahora apelada incidentalmente por el Club de Viajes Dimargo, S. A., solo en los dos aspectos indicados precedentemente; que no siendo una demanda en cobro de dineros no ha lugar a invocar el artículo 1153 del Código Civil, el cual no es aplicable en este caso; que esta Corte estima que la suma de RD\$15,000.00 es más ajustada para reparar los referidos daños y perjuicios, que la de RD\$8,000.00 acordada por la sentencia impugnada, por lo cual procede acoger en parte

dicho recurso de apelación incidental particularmente en este aspecto, y modificar, en consecuencia, dicha decisión en este punto”;

Considerando, que el artículo 141 de Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, la Corte a-qua no expone, como se puede apreciar en sus considerandos anteriormente transcritos, por qué ella estimó que la suma de RD\$15,000.00 era más ajustada que la de RD\$8,000.00 fijada por el tribunal de primera instancia para reparar los daños y perjuicios sufridos en el presente caso por el recurrido ni cuáles fueron las evaluaciones o los cálculos económicos que le llevaron a retener la referida cantidad como el monto adecuado para la compensación; que, al no hacerlo así, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de motivos denunciado por el recurrente, que impide a esta Corte de Casación determinar si la sentencia atacada ha sido justa, equilibrada y conforme a la ley y al derecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia marcada con el núm. 75 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 1990, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Leyda de los Santos y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do